

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5429.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9417.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaria.—Orden público.—Negociado 2.º—En el Boletín oficial de esta provincia número 4796 se comunicó una real orden de 47 de Julio de 1863 y es como sigue:

«Autorizado por el Ministerio de Ultramar D. Luis Torres de Mendoza para publicar los documentos inéditos que se custodian en el archivo de Indias, referentes al descubrimiento, conquista y organización de las provincias españolas en América y Océania hasta fin del siglo XVII, y deseando la Reina (q. D. g.) que esta publicación de grande utilidad y muchos intereses para la Historia de nuestra patria llegue á todos los pueblos cuyo interés directo en las glorias de ella es tan conocido y justificado, deseando que la obra se popularice, lo cual se conseguirá proporcionando su adquisición de una manera fácil y poco onerosa y para ello aumentándose el número de las personas que se interesen en su adquisición, S. M., se ha servido disponer que se recomiende eficazmente la suscripción á la obra que ha de publicar los antedichos documentos inéditos, á todas las corporaciones municipales y provinciales de España, siendo admitidas en sus cuentas como partida de data las cantidades que consigne para esta suscripción, á este fin se ha de servir V. S. interesar á todos los Ayuntamientos de esa provincia así como también á la Escoma. Diputación provincial de la misma.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos espresados.»

Y considerando que dicha obra es de suma utilidad para los Ayuntamientos he dispuesto la reproducción de la preinserta

Real orden para los efectos consiguientes. Palma 15 de Agosto de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9418.

Hacienda.—El Hmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías me dice con fecha 30 de Julio último, lo siguiente.

«Habiéndose manifestado á esta Dirección general por el Gobernador de Avila en oficio fecha 22 del corriente mes, que los vecinos del partido de Ceberos habian empezado á fumar hoja de patata preparada con sal y vinagre, por cuya causa disminuía la venta del tabaco de la Hacienda; y considerando en su vista que si bien puede individualmente cualquiera usar en tal concepto lo que le parezca mejor, aunque sea á espensas de su salud, no puede la Administración consentir, que de aquel artículo ni de otro semejante con que se pretenda sustituir al verdadero tabaco se haga objeto de comercio y especulación, con tanto mas motivo, cuando que hasta ahora no ha explotado la agricultura de la planta patata mas que su producto tuberculoso, dejando como abono de la tierra el vástago y la hoja, debe por lo tanto considerarse sospechoso y atentatorio á la renta, todo tráfico que se haga con la hoja referida y en su virtud ruego á V. S. que adopte sin pérdida de momento las disposiciones mas enérgicas para impedirlo, persiguiendo y castigando como defraudadores de los derechos del Tesoro, y como contrabandistas de tabaco á cuantos acopien y vendan al pormenor ó al por mayor, hoja de patata preparada ó en estado natural, y también á los que por cualquier vía transiten con grandes ó pequeñas cantidades del mismo artículo: conviniendo para que nadie pueda alegar ignorancia, que se publique esta orden en el Boletín oficial de la provincia.»

Del recibo de la misma, se servirá V. S. dar aviso á esta Dirección general, enviando un número del Boletín en que se cumpla lo que deja preceptuado.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para noticia de todos los habitantes de la misma. Palma 10 de Agosto 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9419.

Sanidad.—El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que algunas provincias de España se siguen celebrando exequias de cuerpo presente á pesar de la prohibición espresa que estableció la Real orden de 18 Junio próximo pasado y considerando que el cólera azota en la actualidad á parte de la Italia, los Estados Pontificios y la costa de Africa, considerando que la estacion presente favorece el desarrollo de las enfermedades epidémicas, considerando que el Gobierno en vista de las contingencias que pueden ocurrir tiene que adoptar previsivamente todas las medidas necesarias para evitar la invasion ó desarrollo de cualquier enfermedad, S. M. ha tenido á bien disponer consagre V. S. un especial cuidado en este importantísimo servicio no permitiendo bajo ningun concepto infracción alguna y debiendo por fin advertir á V. S. que se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que no cumplan y hagan cumplir lo dispuesto sobre el particular. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad y cumplimiento por las autoridades á quienes corresponde. Palma 12 de Agosto de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9420.

Hacienda.—Por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, se me dice que en el sorteo celebrado el 6 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Agustina Egea, hija de D. Salvador, oficial de la milicia nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y periódicos de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada. Palma 13 de Agosto de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9421.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, averiguarán si se halla en sus respectivos distritos Bartolomé Bioimelis Grimal, soldado desertor del regimiento infantería de Galicia, cuyas señas personales á continuación se espresan; y siendo habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de estas islas. Palma 13 de Agosto de 1867.—Carlos de Pravia.

Señas.

Hijo de Bartolomé y de Bárbara, natural de esta ciudad, de 26 años de edad, estatura un metro 650 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, frente regular.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Subsidio.—Circular.—*Ha causado extrañeza á esta Administracion el considerable número de bajas á las matrículas de la contribucion del Subsidio industrial del corriente año económico, que remiten para su aprobacion los Alcaldes de la Provincia. Estando á cargo de dichos funcionarios la instruccion de los expedientes que las han de justificar, deber suyo es asegurarse por si mismos de la certeza de dichas bajas, á fin de negar las que no deban serlo, y solicitar tan solo aprobacion de aquellas que por su justicia no admitan la mas leve duda.

El Real decreto de 20 Octubre 1852 y la Real Instruccion de 23 Diciembre 1865, sujeta á las mismas penas que á los defraudadores, á las autoridades, funcionarios, y demas que den motivo con sus actos á que se cometa defraudacion; y como quiera que despues de las recomendaciones que la Administracion hace constantemente á los Alcaldes para que se produzcan aumentos en los valores de la contribucion de Subsidio, no puede admitir duda que es cómplice en la defraudacion el Alcalde que cursa y remite para que se aprueben expedientes de bajas que no son legítimas, una vez justificado el hecho, queda sometida la autoridad local de donde procedan, á la imposicion de la pena con que se castigan las defraudaciones.

Dispuesta esta Administracion á exigir que se comprueben una por una y sobre el terreno las bajas presentadas, ántes de proceder á su aprobacion, como lo está tambien á que se instruyan los oportunos expedientes por las que no procedan, y solicitar del Sr. Gobernador de la provincia la imposicion de las multas que determinan las instrucciones, contra los defraudadores y Alcaldes que no han vigilado cual debian los intereses de la Hacienda, sin embargo; por un acto de deferencia y en su deseo de precaver ántes que castigar, se dirige hoy á los referidos funcionarios invitándoles á que practiquen un exámen detenido de las bajas que respectivamente tienen remitidas; y de las que resulten que se han solicitado viciosamente y que no procede su admision, den cuenta inmediatamente y la Administracion se limitará en este caso, á dejar sin curso los documentos presentados.

Si trascurriesen quince dias desde la publicacion de esta circular, sin que los Alcaldes hagan la manifestacion que se deja referida, se procederá sin ningun género de contemplaciones y con todo el rigor de la ley, á exigirles la responsabilidad en que hubiesen incurrido al autorizar y dar curso á las relaciones de bajas que resulten fraudulentas. Palma 17 Agosto 1867.—El Administrador.—José R. Quilez.—Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Siendo muy pocas las corporaciones y dependencias que hasta hoy han presentado en esta Administracion los certificados de que hablan los artículos 8 y 10 de la instruccion provisional de 17 de Julio último publicada en el Boletín oficial de esta provincia, número 5418 correspondiente al dia 24 del propio mes para la liquidacion y recaudacion de dicho impuesto, no obstante la invitacion que se les dirigió por esta dependencia en circular del 26 publicada asimismo en el Boletín número 5420 del 29 de aquel mes, me veo hoy en el deber de advertir á los Sres. Alcaldes y demas funcionarios públicos ó particulares obligados á facilitar á la Administracion de mi cargo los documentos á que aquellos artículos se refieren, que si para el dia 28 del corriente mes no han cumplido el espresado servicio, me veré á mi pesar en la necesidad de emplear para conseguirlo los medios coactivos que para casos análogos autorizan las instrucciones. Palma 16 de Agosto de 1867.—José R. Quilez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la Instruccion formada, con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico, para la ejecucion del Convenio referente á Capellanías colativas de sangre, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

INSTRUCCION

acordada en todo lo procedente, con el muy reverendo Nuncio apostólico, y aprobada por S. M. la Reina (q. D. g.) para la ejecucion del convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por real decreto de 24 de junio de 1867, sobre las capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas, y puntos conexos con las mismas materias.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres meses despues de la publicacion de la ley en la *Gaceta oficial*, los jueces de primera instancia remitirán de oficio á los Prelados diocesanos, á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdiccion ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: primero, de las capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que deberá citarse; espresando la iglesia, título, clase é índole de la fundacion; las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicacion; la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo; segundo, de las memorias, obras pías, y toda clase de fundacion piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, espresando

dónde radicaba la fundacion, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicacion, y fecha del auto definitivo; tercero, de los negocios pendientes de capellanías y beneficios, con separacion de los que existan todavia en el juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual; cuarto, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán tambien á los diocesanos nota de los negocios espresados en los dos números precedentes, que pendan en el tribunal, con expresion del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La direccion general de la Deuda pública, previa la correspondiente instruccion del ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo diocesano, á la brevedad posible, notas de los créditos satisfechos; primero á los patronos de capellanías y beneficios familiares, ó á sus causa-habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros; segundo, á los patronos, ó causa-habientes, de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.º Ademas, las Audiencias territoriales, los jueces de primera instancia, las autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán, de oficio y sin demora, á los diocesanos las noticias y datos necesarios, que estos reclamaren para llenar su cometido.

Art. 4.º Los diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comision, ó en persona de su confianza, la instruccion de los excedentes de toda clase y naturaleza, reservándose la solucion definitiva, ó su aprobacion.

En el *Boletín oficial* de la provincia, y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hiciesen alguna reclamacion, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los diocesanos señalarán una módica retribucion por su trabajo á sus delegados. Aquella, y los gastos de oficina indispensables se satisfarán de los fondos de los *acervos pios* que crea el convenio.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del convenio, se entiende todo gravámen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebracion de misas, aniversarios, festividades, y en general, para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 6.º Los diocesanos, al tenor del art. 21 del convenio, podrán reducir, como lo estimen mas equitativo, las cargas meramente eclesiásticas y tambien lo correspondiente á la congrua sinodal, título de ordenacion, que segun el art. 2.º del mismo convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideracion de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reduccion de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciacion de la parte de bienes, dejados á esta en su caso por el art. 12 del convenio, los diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia, y si solo el de pura revision ante el mismo prelado en la propia forma.

Art. 8.º Habiendo circunstancias especiales obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el convenio y en esta instruccion, el diocesano lo hará presente al ministro de Gracia y Justicia, para que en uso de la facultad que se concede por el

art. 23 del convenio, se resuelva lo mas conveniente y equitativo con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.º Los diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorogar, segun lo estimen conveniente, los plazos, que en esta instruccion se señalen, tanto para reclamar, como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10. Las publicaciones, que se hagan en los *Boletines oficiales* por disposicion del diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.

CAPITULO II.

De las capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicacion se pidió por las familias ántes del 28 de noviembre de 1856.

Art. 11. Los diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del convenio extinguidos los patronatos y capellanías, á que se refieren los dos primeros artículos del propio convenio.

Art. 12. Los tribunales, así civiles, como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo mas pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el ministerio fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará se evite toda dilacion innecesaria, y en cuanto de su accion dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelacion ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicacion, dando inmediatamente conocimiento al fiscal de la Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El ministerio fiscal cuidará tambien muy particularmente de que no se confundan con las capellanías colativas familiares á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de agosto de 1841 los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los promotores fiscales, y promoviendo recursos de casacion en interes del Estado los fiscales de las Audiencias.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de la ley en el *Boletín oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las capellanías ó beneficios, cuya posesion les fué dada en su tiempo, presentarán al diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante espresiva: 1.º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con espresion de los títulos de la deuda del Estado, que á reclamacion suya, le hubiese entregado la direccion de la Deuda pública; 2.º de las cargas impuestas sobre cada finca, incluidas las de los bienes que han sido subrogadas por deuda pública; ó declaracion de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundacion; 3.º de las cargas vencidas, y no satisfechas, desde la toma de posesion de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la deuda espresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligacion.

Cada finca será esclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba; y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas subrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesion de los bienes, ó al recibo de los títulos de la deuda del Estado, serán responsables los capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutados, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado incautado de ellos.

Los diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes, no adjudicados con arreglo á la legislación entonces vigente, deberán hacer manifestacion de ellos, en el término y modo espresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los diocesanos los datos y manifestaciones, á que se refieren los artículos precedentes, los mismos diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el *Boletín oficial* de la provincia, con la prevención de que se procederá en su caso, sin su intervencion, á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, despues de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sententia, ya cumplida, no se hubiesen fijado las cargas, ó su importe á metálico, correspondientes á cada finca, como tampoco el descuberto por las atrasadas no cumplidas, de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, segun lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciacion de las cargas de la capellanía ó beneficio, hecha por el diocesano, podrá acudir al tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.º de esta instruccion.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas, y el de las atrasadas, no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, dónde y cómo el diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico, solo en los casos que se espresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte, en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno; dándose respecto de estos últimos, gagarés si el diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfaccion del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el diocesano, se les abonará un 3 por 100. Ademas se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposicion del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redencion.

Quando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta igual á la carga, en dicha deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el diocesano lo pondrá en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al promotor fiscal del juzgado, que hubiese entendido en los autos, pro-

mueva la ejecucion contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del convenio á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redencion, se librárá á los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas, hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesion de los bienes adjudicados á los interesados, que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del art. 13; en la inteligencia que, deno verificarlo, el mismo diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo; remitiendo al intento el juez al diocesano los autos ó los datos que este pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificacion del diocesano, de que trata el artículo 10 del convenio, el juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo; suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los artículos 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente: debiendo otorgarse á satisfaccion del juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura, de que habla el último de dichos artículos, y consultando previamente al diocesano, por si prefiriese á la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitacion, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se estenderán en papel del sello noveno, y no se devengarán derechos de transmision de propiedad, por substituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas de que se trata, ni el registro de la propiedad mas derechos de inscripcion, que los establecidos para negocios de menor cuantía.

CAPITULO III.

De los patronatos laicales ó reales de legos, memorias, obras pias y otras fundaciones de la misma indole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas; y de las de esta misma indole, que afectan á bienes de dominio particular esclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravámen, de que tratan los artículos 5.º y 7.º del Convenio.

Art. 26. Las familias, que estén en posesion de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases, ó á patronato laical ó real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente instruccion.

Art. 27. Los poseedores de bienes, que el Estado ha vendido, ó vendiese, con la obligacion de levantar las cargas, puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificacion conveniente, declaracion de aquellas, su indole, naturaleza, objeto, é iglesia en que debieran cumplirse; espresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de la finca, y la cantidad que están dispuestos

á satisfacer para cumplir tan sagrada obligacion.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular esclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.º del convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestacion á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya redencion, segun el artículo citado del convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijacion graduacion y apreciacion de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

CAPITULO IV.

De las capellanías declaradas subsistentes por el art. 4.º del convenio, y del acervo pio comun de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo convenio.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.º del convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las capellanías cuyo disfrute se dejó á los capellanes, que á la sazón las poseian, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vaquen.

Art. 31. Los capellanes, que actualmente están en posesion de las capellanías existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los tribunales eclesiásticos, continuarán tambien en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, segun mas adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incógrua, se decrete desde luego la union á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 32. Si por la fundacion ó disposiciones canónicas vigentes, el capellan, que disfrute las rentas de alguna capellanía estinguida ó existente, estuviese obligado á ascender á orden sacro y en su día al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el diocesano le prefijará el término, dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

Tambien se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales; por las cual s el poseedor de la capellanía deba perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de escepcion por su indole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas, de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados del pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, capellanes y administradores de los bienes de las capellanías, fundadas en iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdiccion á

que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del convenio, y que será el del año de 1862 á 1866, ambos inclusive. Y para formar juicio de todo lo demas, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo convenio, los diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 13 de esta instruccion, y especialmente al final del núm. 1.º y en el 2.º del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el diocesano señalará: 1.º la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de indole puramente eclesiástica, y demas que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado: 2.º declarará si la capellanía es cógrua ó incógrua, segun el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deducion hecha, ademas de la espresada en el número anterior, de la porcion del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12, creyese equitativo el mismo diocesano deber dejar á la familia del fundador, no escediendo nunca, segun allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los intereses no conviniere en estrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alicuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al juzgado de primera instancia, á que pertenezca la parroquia en que esté fundada la capellanía, para que, con arreglo á la legislación observada ántes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alicuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el diocesano, la accion se deducirá ante el tribunal eclesiástico, segun lo establecido en el art. 17 de esta instruccion.

Una vez fijado judicial ó estrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alicuota correspondiente á cada interesado, verificarán estos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente instruccion, la entrega de los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, que produzcan la renta líquida prefijada para la capellanía.

Siendo la capellanía de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los com patronos, que no fuesen de la familia, no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la deuda del Estado, en el tiempo y segun lo demas dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutacion, se enajenarán, previa disposicion del diocesano, en pública subasta por el juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porcion dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.

Art. 38. Si la capellanía fuese cógrua el diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia, en que debe establecerse la capellanía, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó mas eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslacion á otra parroquia, santuario, ó capilla, usando para ello de la delegacion apostólica, consignada en los artículos 15 y 21 del convenio. Ademas, en uso de las propias facultades, introducirán los diocesanos en la fundacion, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al me-

por servicio de la iglesia, y para que las capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos, que las Supremas Potestades se han propuesto en el convenio.

Procurará el diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebración de misa de alba en los días de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la capellanía, ya en cualquiera otra, que conviniere mas, dentro de la misma población.

El diocesano dictará ante notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundación de la capellanía, debiendo estenderse en el propio sello la copia original, que ha de archivar en la parroquia del territorio en que se fundará.

Art. 39. Las rentas de las capellanías, que se declaren incógnitas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pio* común de que trata el artículo 16 del convenio.

El diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la unión de dos ó mas de la propia clase, según sea necesario para constituir una congrua anual de 2.000 rs., á lo ménos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo, para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, según lo dispuesto en dicho art. 16 del convenio. La nueva capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla, que los diocesanos crean mas á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Ademas de las mejoras que, en uso de la delegación apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las capellanías unidas, y de esperar en el auto lo terminantemente dispuesto en los artículos 17 y 19 del convenio, se consignarán tambien los estudios y los demas requisitos, calidades y obligaciones, que los diocesanos estimen oportunas, teniendo presente las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebración de misa de alba en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto, que provean los diocesanos, se agregarán las fundaciones y demas documentos pertenecientes á las capellanías unidas, observándose lo que respecto de las declaradas congruas se dispone en el párrafo tercero del art. 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutación de los bienes, continuarán en la administración de los mismos los capellanes ó personas, á quienes por la fundación correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundación, en uso de la delegación apostólica, los diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las capellanías, actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada Capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la capellanía á que se le apliquen, y estarán siempre á disposición del diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservación, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, despues de pagar al ecónomo, que el mismo diocesano nombrará, para levantar las cargas y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la congrua de la capellanía adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asi-

mismo la parte que estimen conveniente los diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el diocesano proponga libremente en terna, por ahora; y de entre los aprobados en los exámenes periódicos, de que habla el art. 18 del real decreto de 15 de febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva capellanía, fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocara la presentación, podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundación.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentación, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, dentro del término, que al intento prefijase el diocesano, el recurso correspondiente ante el tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decisión final por el tribunal de la Rota, el cual tambien concederá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.º de esta instrucción.

Art. 46. En adelante, toda fundación de capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el convenio para las actualmente existentes.

CAPITULO V.

Del acervo pio común para fundar capellanías de libre nombramiento de los diocesanos.

Art. 47. Ademas de los fondos que pertenecen á este *acervo pio común*, según el art. 18 del convenio, los diocesanos agregarán á él la parte todavía disponible de los títulos de toda clase de deuda del Estado, que en representación de corporaciones, que han dejado de existir, les han sido ó fueren entregados por la dirección de la deuda pública para levantar las cargas meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedían.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los arts. 39 y 45 del concordato y lo establecido en el convenio adicional de 25 de agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el gobierno de S. M. y el muy reverendo Nuncio apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que procede respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, art. 18 del presente convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles, que por dichos conceptos ha de entregar el gobierno de S. M., se destinará al *acervo pio*, de que se trata, la parte correspondiente á cada diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas, que gravaban los bienes de los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposición del respectivo diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representación de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. Tambien corresponde á este *acervo pio*: primero, la mitad del importe, que por razon de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la dirección de la Deuda á las familias, á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las capellanías ó beneficios, que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragon; segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de

memorias, obras pias y cualquiera otra fundación piadosa familiar de toda clase y denominación; y tercero, la parte que el diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del convenio adicional de 25 de agosto de 1859, debe satisfacer el gobierno en inscripciones intrasferibles, por razon de las cargas eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á conmutación, según el mismo convenio; siendo las cargas de aquellas, que no deban cumplirse por los cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas reales, en cuerpo, ó por los respectivos párrocos y sus coadjutores.

Los diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriese dificultades, orillar estas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los diocesanos fundarán la correspondiente capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese mas apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La erección se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de mas de 500 almas, que no le correspondan coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, ademas del párroco, según lo dispuesto en la base 19 de la real cédula de ruego y encargo, de 3 de enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia, situada convenientemente para que el capellan pueda ausiliar, caso de necesidad, á los párrocos limitrofes.

Se espresarán en el auto que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir y las obligaciones que el convenio exige en sus obtentores, con las demas que los diocesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundación, y de él se sacará copia para archivarla ó insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el archivo episcopal el expediente original de cada fundación. El auto y las copias se estenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundación, á que se aplicaren los títulos de la deuda, observándose lo dispuesto en el artículo 41 del capítulo anterior para las capellanías de patronato familiar.

CAPITULO VI.

De las comunidades de beneficiados coadjutores de las diócesis de la antigua Corona de Aragon, de que trata el art. 22 del convenio.

Art. 55. Los prelados de las diócesis de la antigua Corona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones, de que todavía se hallen en posesión las comunidades de beneficiados coadjutores; segundo, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, espresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado, en que existan los expedientes de reclamación.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesión canónica del diocesano, de los bienes existentes todavía en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervención y acuerdo de la correspondiente ad-

ministración de Propiedades del Estado, la renta que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se espidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavía conserva el mismo gobierno en su poder sin enajenar, se espidarán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se espidarán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta, igual á la que producían al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones, ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los diocesanos, por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, la reclamación debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.

Art. 59. Los mismos diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronos, á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo II; en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento, ademas de las cargas específicas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones, como miembros de la comunidad, el importe de la congrua sinodal de ordenación.

Art. 60. Verificada que sea la organización de las comunidades, ó cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del real decreto de 15 de febrero último, los diocesanos ordenarán la traslación á otra parroquia de los ecónomos coadjutores, que actualmente perciben dotación del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganización indicada, solo se proveerán en economato las coadjutorías, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles, en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los diocesanos, para que dispongan su custodia y conservación por las propias comunidades, ó de la manera que estimen mas conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

CAPITULO VII Y ULTIMO.

De la expedición y custodia de las inscripciones intrasferibles.

Art. 63. Reunidos los títulos de la deuda pública, y antes de darse por terminada la fundación de la capellanía, dispondrá el diocesano la remisión de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la dirección de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; espresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la capellanía, tanto de patronato familiar, como de libre fundación, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La dirección de la Deuda remitirá dichas inscripciones al ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al diocesano; y este acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea mas seguro.

Madrid 25 de junio de 1867.—Arrazola.

(Gaceta del 4 de agosto.)